

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/041-13/JOER.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADO JOSÉ ORLANDO  
ESPINOSA RODRÍGUEZ.  
**RECURRENTE:** FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El día once de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00123413, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Proporcionar fotocopia del convenio firmado entre el equipo FC Dallas y el gobierno de Quintana Roo."***

(SIC).

**II.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C.FABIOLA CORTÉS MIRANDA:  
PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00123413**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 11 de mayo del presente año, para requerir: *"Proporcionar fotocopia del convenio firmado entre el equipo FC Dallas y el gobierno de Quintana Roo."* (sic), me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la administración pública, las instancias competentes el materia coincidieron en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el FC dallas

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de

respuesta, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Reiterándole que en términos de lo manifestado por las instancias requeridas, la información relacionada con el convenio de su interés no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos, tal como lo dispone el artículo 11 del reglamento antes mencionado, que al respecto señala:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: **o cuando ésta resulte inexistente.**

De igual forma, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico [transparencia@qroo.gob.mx](mailto:transparencia@qroo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados. ..."

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veinticinco del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y el correo electrónico [REDACTED] y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo** por no entregar la información que se le requiere.

### HECHOS

1.- En fecha 11 de mayo de 2013 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00123413**, en la que se requiere la siguiente información: "**Proporcionar fotocopia del convenio firmado entre el equipo FC Dallas y el gobierno de Quintana Roo.**". (ANEXO UNO)

2.- El 29 de mayo del 2013, **la UTAIPPE dio respuesta** a la solicitud de información referida en la que señala lo siguiente: "**(...) me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la administración pública estatal, las instancias competentes el materia coincidieron en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del estado de Quintana Roo y el FC Dallas.**". (ANEXO UNO)

3.- **El 26 y 27 de mayo del 2012 diversos medios de comunicación publicaron que el gobernador Roberto Borge Angulo se reunió con el propietario del "FC**

**Dallas", Dan Hunt; para formalizar la alianza comercial entre ese club de fútbol y el Gobierno de Quintana Roo, para promover los destinos turísticos del estado durante la temporada regular de la liga mayor de soccer de Estados Unidos. (ANEXO DOS)**

#### **AGRAVIOS**

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- El sujeto obligado **no está cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8, y está actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- El sujeto obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IX del artículo 98.

V.- **Como lo menciono en el hecho tres de este escrito, el 26 y 27 de febrero diversos medios de comunicación difundieron la reunión que sostuvo el Gobernador con el propietario del "FC Dallas", Dan Hunt para formalizar una alianza comercial; de lo anterior se deduce primero, que existe una relación comercial entre el gobierno del estado y el referido equipo de futbol; y en segundo término, que para que dicha relación pueda darse debe existir un convenio firmado entre los que participan en la misma. De ello se infiere que el sujeto obligado está ocultando información**, contraviniendo el artículo 8 de la ley de la materia.

VI.- Por otra parte, de la respuesta entregada por **la UTTAIPPE**, es claro que ésta **no realizó las diligencias que le impone el artículo 56 de la Ley de Transparencia del estado, pues no entregó el acuerdo de inexistencia correspondiente**, lo que significa que se conformó con la contestación de los sujetos obligados, y **no indagó si en realidad existe o no el referido convenio**.

**El artículo 56** de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: "cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado".

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la UTAIPPE la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00123413**.

TRES.- Como parte de las atribuciones del Instituto, según el artículo 41, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, está la de llevar a cabo todas las investigaciones a que haya lugar para determinar por qué el sujeto obligado están incumpliendo con lo que mandata la Ley de transparencia, y en este caso en particular, niega y oculta datos que deben existir.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia. ...”

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha uno de julio de dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/041-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha diez de julio del dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día seis de agosto del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/263/2013, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día veintiuno de agosto del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2119/VIII/2013, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

**'Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado,** en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a los C.c. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel así como al P.D. los C.c. P.D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha diez de julio del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/041-13/JOER, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda,** en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013, de fecha veintinueve de mayo del presente año, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

**1.** Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00123413.

**2.** En relación al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

**3.-** Por cuanto al hecho marcado con el número tres ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I.- En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole que de la búsqueda realizada al interior de la administración pública estatal las instancias competentes fueron coincidentes al señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el FC Dallas, sustentando la imposibilidad de entregarla en términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley de la Materia y del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio contenido en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora el principio procesal que reza "el que afirma está obligado a probar", por lo que al no acreditar sus aseveraciones, deberán ser desestimadas.

III. Por otra parte en cuanto a las afirmaciones vertidas en el agravio marcado como número **III** que se contesta, esta Unidad de Vinculación niega categóricamente que se haya negando u ocultando información, ya que de las constancias documentales oficiales que obran en el expediente mediante el cual se atendió la solicitud de la recurrente, las cuales se adjuntan al presente, se desprende la inexistencia de la misma por lo que este agravio también deberá considerarse improcedente.

IV. En relación con el agravio contenido en el numeral **IV**, manifiesto a esa autoridad son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013 de fecha 29 de mayo del año 2013, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se desprende que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

V. Por otra parte en cuanto a las afirmaciones vertidas en el agravio marcado como número **V** que se contesta, esta Unidad de Vinculación niega categóricamente que se haya ocultado información, ya que de las constancias documentales oficiales que obran en el expediente mediante el cual se atendió la solicitud de la recurrente, se desprende la inexistencia de la misma, como se puede observar del contenido de los oficios número CJD/0078/2013 de fecha 20 de mayo de 2013 signado por el Prof. Normando Medina Castro, Presidente de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo y CJ/0597/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. José Gaspar Ríos Padilla con fundamento en el artículo 14 del Reglamento



Interior de la consejería Jurídica del Poder Ejecutivo con lo que se prueba que las aseveraciones de la recurrente carecen de fundamento y como tal deberán desestimarse.

De igual manera se afirma que el agravio que se contesta es inoperante, al afirmar que la Unidad de Vinculación no realizó las diligencias que nos impone el artículo 56 de la Ley de la Materia, dado que tal y como lo establece el referido artículo, la UTAIPPE al no concentrar ni archivar información, realizó el análisis pormenorizado del caso enviando la solicitud de información a las Instancias que por su competencia pudieran haberla tenido y en virtud de que éstas fueron coincidentes en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado y el FC Dallas, se emitió el acuerdo de inexistencia a que se refiere el artículo en cita y que en copia certificada se anexa al presente.

Ahora, por cuanto al razonamiento de la C. Fabiola Cortés Miranda, basado en la premisa de lo contenido en las notas periodísticas que la llevan a concluir que sí existe un convenio, es dable considerar que a las referidas notas periodísticas se les debe conceder el valor probatorio que jurídicamente le corresponde tomando en consideración que lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; es decir las publicaciones en los periódicos u otros medios de comunicación únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, consecuentemente, el contenido de una nota periodística no puede convertirse en un hecho público y notorio, tal y como se sustenta en las tesis que a continuación se transcriben:

*Registro No. 173244*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007*

*Página: 1827 Tesis: IJTT168 L Tesis Aislada Materia(s): laboral*

***NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.***

*Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Rozo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.*

(Lo resaltado es nuestro)

Registro No. 203623

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

Tesis Aislada

#### **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

*Las publicaciones en los **periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.*

(Lo resaltado es nuestro)

Además, en la teoría de pruebas, es explorado derecho que las notas periodísticas son solo un indicio y como tal deben, si se les quiere dar algún valor probatorio, concatenarlas con diversas probanzas, ya sea con otras indiciarias o documentales, a fin de que adquieran algún valor, de no ser así no deja de ser sólo un INIDICIO.

De acuerdo con lo anterior y considerando que a través de la documental pública consistente en el acuerdo de inexistencia de información 00123413 de fecha 29 de mayo de 2013, se hace constar en términos del artículo 56 de la Ley de la materia **la inexistencia de documento requerido por la solicitante**, situación que se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013 de fecha 29 de mayo de 2013, y tomando en cuenta que ambos documentos se encuentran debidamente sustentados con los oficios antes relacionados, es evidente sin lugar a dudas que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal la Entidad y Unidad Administrativa competentes fueron coincidentes al señalar la inexistencia de la información de interés de la C. Fabiola Cortés Miranda, por lo que **es imposible material y jurídicamente entregársela**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de la Materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

En términos de lo antes expuesto es dable aseverar que al tener en autos, por una parte una nota periodística cuyo valor probatorio en sí misma no genera convicción y por otra parte el cúmulo de documentos públicos que entrañan información diversa, se debe jurídicamente

concluir que en el caso que nos ocupa, la nota periodística lejos de verse reforzada con otro medio de convicción, es totalmente desvirtuada con diversas documentales públicas, poniendo de manifiesto que no existe en los archivos de las instituciones entre las que se realizó la búsqueda documento alguno que entrañe la existencia de información relacionada con el convenio firmado entre las autoridades del Gobierno del Estado y el FC dallas con lo que se arriba a la conclusión de que la respuesta dada a la solicitante fue estrictamente emitida en términos de Ley.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ...”

(SIC).

**SEXTO.** El día veintiséis de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las trece horas del día seis de septiembre del dos mil trece.

**SÉPTIMO.** El día seis de septiembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y



desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

*"Proporcionar fotocopia del convenio firmado entre el equipo FC Dallas y el gobierno de Quintana Roo."*

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*"...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la administración pública estatal, las instancias competentes el materia coincidieron en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el FC dallas. ..."*

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

*\_ "...no entregar la información que se le requiere."*

*\_ "...Como lo menciono en el hecho tres de este escrito, el 26 y 27 de febrero diversos medios de comunicación difundieron la reunión que sostuvo el Gobernador con el propietario del "FC Dallas", Dan Hunt para formalizar una alianza comercial; de lo anterior se deduce primero, que existe una relación comercial entre el gobierno del estado y el referido equipo de futbol; y en segundo término, que para que dicha relación pueda darse debe existir un convenio firmado entre los que participan en la misma. De ello se infiere que el sujeto obligado está ocultando información, contraviniendo el artículo 8 de la ley de la materia. ..."*

*\_ "...Por otra parte, de la respuesta entregada por la UTAIPE, es claro que ésta no realizó las diligencias que le impone el artículo 56 de la Ley de Transparencia del estado, pues no entregó el acuerdo de inexistencia correspondiente, lo que significa que se conformó con la contestación de los sujetos obligados, y no indagó si en realidad existe o no el referido convenio. ..."*

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*\_ "...la UTAIPPE al no concentrar ni archivar información, realizó el análisis pormenorizado del caso enviando la solicitud de información a las Instancias que por su competencia pudieran haberla tenido y en virtud de que éstas fueron coincidentes en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado y el FC Dallas, se emitió el acuerdo de inexistencia a que se refiere el artículo en cita y que en copia certificada se anexa al presente.*

*\_ "...De acuerdo con lo anterior y considerando que a través de la documental pública consistente en el acuerdo de inexistencia de información 00123413 de fecha 29 de mayo de 2013, se hace constar en términos del artículo 56 de la Ley de la materia la inexistencia de documento requerido por la solicitante, situación que se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013 de fecha 29 de mayo de 2013, y*

tomando en cuenta que ambos documentos se encuentran debidamente sustentados con los oficios antes relacionados, es evidente sin lugar a dudas que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal la Entidad y Unidad Administrativa competentes fueron coincidentes al señalar la inexistencia de la información de interés de la C. Fabiola Cortés Miranda, por lo que **es imposible material y jurídicamente entregársela**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de la Materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

— "...es dable aseverar que al tener en autos, por una parte una nota periodística cuyo valor probatorio en sí misma no genera convicción y por otra parte el cúmulo de documentos públicos que entrañan información diversa, se debe jurídicamente concluir que en el caso que nos ocupa, la nota periodística lejos de verse reforzada con otro medio de convicción, es totalmente desvirtuada con diversas documentales públicas, poniendo de manifiesto que no existe en los archivos de las instituciones entre las que se realizó la búsqueda documento alguno que entrañe la existencia de información relacionada con el convenio firmado entre las autoridades del Gobierno del Estado y el FC Dallas con lo que se arriba a la conclusión de que la respuesta dada a la solicitante fue estrictamente emitida en términos de Ley. ..."

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en apego a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin

más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala que:

*"...de la búsqueda realizada al interior de la administración pública estatal, las instancias competentes el materia coincidieron en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el FC dallas. ..."*

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Es de ponderarse igualmente por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha veinte de agosto del dos mil trece, que adjuntó al oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"...De acuerdo con lo anterior y considerando que a través de la documental pública consistente en el acuerdo de inexistencia de información 00123413 de fecha 29 de mayo de 2013, se hace constar en términos del artículo 56 de la Ley de la materia **la inexistencia de documento requerido por la solicitante**, situación que se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0864/V/2013 de fecha 29 de mayo de 2013, y tomando en cuenta que ambos documentos se encuentran debidamente sustentados con los oficios antes relacionados, es evidente sin lugar a dudas que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal la Entidad y Unidad Administrativa competentes fueron coincidentes al señalar la inexistencia de la información de interés de la C. Fabiola Cortés Miranda, por lo que **es imposible material y jurídicamente entregársela**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de la Materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo. ... "*

Asimismo, resulta substancial señalar que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó, en legajo certificado, a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2119/VIII/2013, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, se cuenta con la copia fotostática del **Acuerdo de Inexistencia de Información 00123413**, de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: " *...Habiendo sido turnada para su atención a las instancias competentes en la materia, coincidieron en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el FC dallas. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en*

nuestra Entidad, procedo a expedir el presente ACUERDO, mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **FABIOLA CORTÉS MIRANDA**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo...".

Por lo antes analizado y valorado, este Instituto razona: que siendo que la solicitud de información en el sentido de "Proporcionar fotocopia del convenio firmado entre el equipo FC Dallas y el gobierno de Quintana Roo.", y la respuesta dada a la misma por parte de la autoridad responsable de que "...de la búsqueda realizada al interior de la administración pública estatal, las instancias competentes el materia coincidieron en señalar que en sus archivos no existe convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el FC dallas. ..."; que en razón a que dicha respuesta, notificada a la interesada, se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia de Información 00123413**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que seguidamente se transcribe, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

*"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."*

Y es que, es de hacerse notar que de los anexos que se agregaron al escrito por el que la autoridad responsable de contestación al Recurso de Revisión se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, del oficio CJD/P/0078/2013, de fecha veinte de mayo del dos mil trece, suscrito por el Presidente de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que se informa que "...realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Comisión, le informo que no se hallaron convenios con el equipo FC Dallas..."; asimismo, se aprecia como anexo el oficio número CJ/597/201, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, suscrito por el Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que se comunica que "...Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no obra en los archivos ni expedientes de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo...", lo que da cuenta de que, en efecto, la Unidad de Vinculación realizó las acciones pertinentes para localizar en su propio ámbito y ante las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado correspondientes, la información solicitada, procediendo, como resultado, con la expedición del acuerdo de inexistencia.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por la recurrente en su escrito de Recurso en el sentido de que "...el 26 y 27 de febrero diversos medios de comunicación difundieron la reunión que sostuvo el Gobernador con el propietario del "FC Dallas", Dan Hunt para formalizar una alianza comercial; de lo anterior se deduce primero, que existe una relación comercial entre el gobierno del estado y el referido equipo de futbol; y en segundo término, que para que dicha relación pueda darse debe existir un convenio firmado entre los que participan en la misma. De ello se infiere que el sujeto obligado está ocultando información, contraviniendo el artículo 8 de la ley de la materia. ...".

Al respecto de lo último planteado esta Junta de Gobierno considera que tales publicaciones no resultan ser suficientes para demostrar de manera fehaciente la existencia de convenio alguno suscrito entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el F.C. Dallas, en términos de lo que para la prueba instrumental se establece en el Título Séptimo, Capítulo V, Sección II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, ni mucho menos para comprobar el resguardo de dicha información en los archivos del Sujeto Obligado.

Sirva de sustento a las anteriores consideraciones la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que a continuación se transcribe:

**Registro No.** 250934

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Página: 192

Tesis Aislada

Materia(s): Común

### **PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.**

Las **publicaciones** en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias **publicaciones**, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas **publicaciones**, se refieren.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981.

Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario:

Alejandro Garza Ruiz.

#### **Genealogía:**

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 27, página 132.

Por otra parte, es de hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

*Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.*

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por lo que teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, y ante la afirmación por parte de la recurrente de que "...que existe una relación comercial entre el gobierno del estado y el referido equipo de futbol; y en segundo término, que para que dicha relación pueda darse debe existir un convenio firmado entre los que participan en la misma...", la carga de la prueba correspondía a la propia recurrente, siendo que la misma no aportó elementos que permitieran concluir de manera fehaciente lo contrario a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por lo que sus agravios hechos valer resultan infundados e ineficaces a sus pretensiones.

En consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a la solicitud de información de mérito, en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, "*Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar*



*documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden...”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 00123413, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/041-13/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----